



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 379 -2013/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE ESTABLECE SUJETOS OBLIGADOS A LLEVAR LOS REGISTROS DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS DE MANERA ELECTRÓNICA Y QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 286-2009/SUNAT Y LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 066-2013/SUNAT

Lima, 27 DIC. 2013

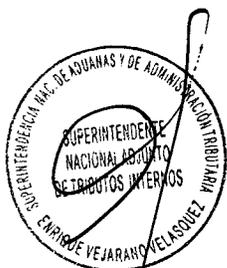
CONSIDERANDO:

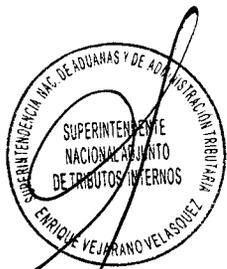
Que, el numeral 16 del artículo 62º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y norma modificatoria, dispone que tratándose de los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia vinculados a asuntos tributarios, la SUNAT establecerá los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica o los que podrán llevarlos de esa manera. Agrega que en cualquiera de los dos casos referidos en el considerando anterior, la SUNAT mediante resolución de superintendencia señalará los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos que deberán cumplirse para la autorización, almacenamiento, archivo y conservación, así como los plazos máximos de atraso de los mismos;

Que asimismo, el tercer párrafo del numeral 7 del artículo 87º del Código antes citado señala que cuando el deudor tributario esté obligado o haya optado por llevar de manera electrónica los libros, registros o por emitir de la manera referida los documentos que regulan las normas sobre comprobantes de pago o aquellos emitidos por disposición de otras normas tributarias, la SUNAT podrá sustituirlo en el almacenamiento, archivo y conservación de los mismos;

Que por otro lado, el primer párrafo del artículo 65º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias, dispone que los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 150 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo a las normas sobre la materia. A su vez, el segundo párrafo del mencionado artículo señala que los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 150 UIT hasta 1700 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT; agrega que los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT;

Que según el artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias, los contribuyentes del Impuesto





están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento;

Que de otro lado, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT se aprobó el Sistema de llevado de Libros y Registros Electrónicos (SLE-PLE) como el mecanismo desarrollado por la SUNAT para generar los Libros y/o Registros Electrónicos y registrar en ellos las actividades y operaciones;



Que por su parte, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT se aprobó el Sistema de llevado de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicos en SUNAT Operaciones en Línea (SLE-PORTAL) como el mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite generar los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicos en SOL y anotar en ellos las operaciones, así como el almacenamiento, archivo y conservación por la SUNAT de los Registros Electrónicos en sustitución del generador;



Que en uso de la facultad de la SUNAT mencionada en el primer considerando, y con el fin de realizar un control fiscal más efectivo y reducir el incumplimiento tributario, se ha visto por conveniente establecer la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras de manera electrónica en el caso de los contribuyentes afectos al IGV, cuyos ingresos entre los meses de julio de 2012 a junio de 2013 hayan sido mayores a 500 UIT;



Que adicionalmente se considera necesario incorporar al SLE-PLE, en virtud de la mencionada facultad, a los sujetos designados por la SUNAT como Principales Contribuyentes a partir del 2.1.2013 y que aun no hubieran sido incorporados por la SUNAT a dicho Sistema, los mismos que se encuentran incluidos en el anexo que se aprueba con la presente resolución de superintendencia, así como dictar las normas necesarias para la incorporación automática al SLE-PLE de aquellos sujetos que sean designados por la SUNAT como Principales Contribuyentes mediante Resolución de Superintendencia;

Que para facilitar el cumplimiento del llevado de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica por aquellos sujetos que hubieran obtenido ingresos mayores a 500 UIT así como de las obligaciones derivadas de la incorporación al SLE-PLE de los sujetos designados por la SUNAT como Principales Contribuyentes a que se refiere el considerando precedente, se ha previsto establecer para dichos sujetos un plazo de atraso mayor para el llevado de los mencionados registros;



Que de otro lado, no encontrándose aun disponible el desarrollo informático que permita realizar el cambio de llevado del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos del SLE-PORTAL al SLE-PLE y viceversa, resulta necesario ampliar la suspensión temporal de las disposiciones previstas en la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT vinculadas a esta materia;





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Que por otra parte, a fin de incentivar el uso voluntario del Sistema de Llevado de Libros y Registros Electrónicos, se ha visto por conveniente reducir el número de libros y registros que deben ser llevados obligatoriamente de manera electrónica por los sujetos que se afilien al SLE-PLE;

Que para efecto de mejorar la calidad de la información e introducir más validaciones en el aplicativo, se ha previsto sustituir el Anexo N.º 2 referido a la "Estructura e información de los Libros y/o Registros Electrónicos" de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, motivo por el cual resulta necesario aprobar una nueva versión del PLE;

Que se ha visto por conveniente establecer que los plazos de atraso para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras electrónicos sean establecidos mediante cronogramas aprobados por la SUNAT;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 16 del artículo 62º y del artículo 87º del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y norma modificatoria, el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501 y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y modificatorias;

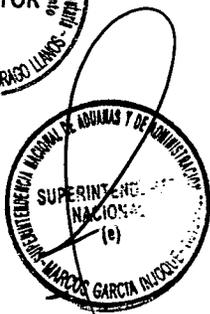
SE RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente Resolución de Superintendencia, se entenderá por:

- a) Actividades u operaciones : A los hechos económicos susceptibles de ser registrados contablemente.
- b) Clave SOL : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- c) Código de usuario : Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1º de la





d) Generador

Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

Al deudor tributario que ha generado el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y el Registro de Compras Electrónico en el SLE-PLE o en el SLE-PORTAL.



e) Documento Electrónico

A la Unidad básica estructurada de información registrada, publicada o no, susceptible de ser generada, clasificada, gestionada, transmitida, procesada o conservada por una persona o una organización de acuerdo a sus requisitos funcionales, utilizando sistemas informáticos.

f) Hash

A la secuencia de bits de longitud fija obtenida como resultado de procesar un documento electrónico con un algoritmo, de tal manera que:



1) El documento electrónico produzca siempre el mismo código de verificación cada vez que se le aplique dicho algoritmo.

2) Sea improbable a través de medios técnicos, que el documento electrónico pueda ser derivado o reconstruido a partir del código de verificación producido por el algoritmo.

3) Sea improbable que por medios técnicos, se pueda encontrar dos documentos electrónicos que produzcan el mismo código de verificación al usar el mismo algoritmo.



g) Ley del Impuesto a la Renta

Al Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias.



h) Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV)

Al Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo,





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias.

- i) Registros : A los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras a que se refiere el artículo 37° de la Ley del IGV y el artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- j) Registros Electrónicos : A los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras generados en el SLE – PLE o en el SLE-PORTAL.
- k) Registro de Ventas e Ingresos Electrónico : A aquél a que se refiere el artículo 37° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta generado en formato digital a través del SLE- PORTAL y que contendrá el mecanismo de seguridad o del SLE- PLE, en el cual se anotarán las operaciones que realice el generador y que se registrará conforme a lo dispuesto en la presente resolución.
- l) Registro de Compras Electrónico : A aquél a que se refiere el artículo 37° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta generado en formato digital a través del SLE- PORTAL y que contendrá el mecanismo de seguridad o del SLE PLE, en el cual se anotarán las adquisiciones que realice el generador y que se registrará conforme a lo dispuesto en la presente resolución.
- m) Mecanismo de seguridad : Al símbolo generado en medios electrónicos que añadido y/o asociado a los Registros Electrónicos generados en el SLE-Portal o al Resumen garantiza su autenticidad e integridad.
- n) Resumen : Al Documento Electrónico generado por el SLE-PLE, que contiene determinada información según el tipo de registro y que es enviado a la SUNAT. Dicho Resumen además contiene el Hash.
- o) RUC : Al Registro Unico de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N.º





943 y normas reglamentarias.

- p) SLE-PLE : Al Sistema de Llevado de Libros y Registros Electrónicos aprobado por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias.
- q) SLE-PORTAL : Al Sistema de Llevado de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras Electrónicos en SUNAT Operaciones en Línea, aprobado por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT.
- r) UIT : A la Unidad Impositiva Tributaria.
- s) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Quando se haga mención a un artículo, a una disposición complementaria o a un anexo sin señalar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución; y cuando se indique un numeral sin precisar el artículo al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.



Artículo 2º.- SUJETOS OBLIGADOS A LLEVAR LOS REGISTROS DE FORMA ELECTRÓNICA

A partir del 1 de enero de 2014, los sujetos que cumplan con las siguientes condiciones están obligados a llevar los Registros de manera electrónica:

- a) Se encuentren acogidos al Régimen General del Impuesto a la Renta.
- b) Estén obligados a llevar los Registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.
- c) No hayan sido incorporados al SLE-PLE.
- d) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los Registros en dicho sistema.
- e) No hayan generado los Registros en el SLE-PORTAL.
- f) Hayan obtenido ingresos mayores a 500UIT entre los meses de julio de 2012 a junio de 2013. Para tal efecto:

f.1 Se utilizará como referencia la UIT vigente a julio 2012.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

f.2 Se considerarán los montos declarados en las casillas 100, 105, 109, 112 y 160 del PDT 621 y/o la casilla 100 del PDT 621 – Simplificado IGV – Renta Mensual.

Artículo 3°.- DE LA GENERACIÓN DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS ELECTRÓNICOS

3.1 A efecto de cumplir con la obligación establecida en el artículo precedente, los sujetos obligados deberán optar por generar los Registros Electrónicos en uno de los siguientes sistemas:

- a) SLE-PLE o,
- b) SLE-PORTAL.

Por excepción, la generación de los Registros Electrónicos que se realice hasta el 30 de abril de 2014 sólo podrá efectuarse utilizando el SLE-PLE.

3.2 En caso el sujeto obligado haya ejercido la opción de llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo regulado en el Decreto Supremo N.° 151-2002-EF, deberá generar los Registros Electrónicos únicamente en el SLE-PLE.

3.3 Tratándose del sujeto obligado que al 1 de enero de 2014 se encuentre en estado de suspensión temporal de actividades, lo dispuesto en el numeral 3.1 se aplicará en el periodo en que reinicie actividades.

3.4 En caso el sujeto obligado se encuentre de baja de inscripción en el RUC al 1 de enero de 2014, lo dispuesto en el numeral 3.1 se aplicará en el periodo en que reactive el número de RUC.

Artículo 4°.- DE LOS EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR DE MANERA ELECTRÓNICA LOS REGISTROS

Los sujetos comprendidos en la obligación establecida en el artículo 2°:

a) Deberán cerrar los Registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas hasta el periodo diciembre de 2013, previo registro de lo que corresponda anotar en estos.

b) Podrán optar por llevar de manera electrónica en el SLE-PLE los libros y/o registros señalados en el Anexo N.° 4 de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el literal c) del artículo 6° de dicha resolución.





CAPITULO II

DEL LLEVADO DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS EN EL SLE-PLE

Artículo 5°.- DE LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE GENERADOR EN EL SLE-PLE

5.1 El sujeto que opte por cumplir con la obligación de llevar los Registros de manera electrónica utilizando el SLE-PLE, deberá contar con código de usuario y Clave SOL a efecto de obtener la calidad de generador en dicho sistema.

5.2 La calidad de generador en el SLE-PLE se obtendrá con la generación del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico o del Registro de Compras Electrónico mediante dicho sistema.

La generación de cualquiera de los Registros Electrónicos de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, determinará la obligación de generar el otro registro en el Sistema SLE-PLE respecto del mismo período por el que se generó aquél con el que se obtiene la calidad de generador.

Artículo 6°.- DE LOS EFECTOS DE LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE GENERADOR EN EL SLE-PLE

La obtención de la calidad de generador en el SLE-PLE determinará:

a) La obligación por parte del Generador de presentar ante la SUNAT la información de los comprobantes de pago y documentos autorizados que se anotarán en los Registros Electrónicos, la que se entenderá cumplida con la generación del Resumen de los mencionados libros.

b) La opción de cambiar el llevado electrónico de los Registros del SLE-PLE al SLE-Portal aplicando para ello lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.° 066-2013/SUNAT y normas modificatorias, siempre que ambos registros se lleven en uno de los referidos sistemas por cada período.

Artículo 7°.- DE LA FORMA DE LLEVADO

Los Registros Electrónicos deberán llevarse conforme a las siguientes disposiciones:

a) Los plazos máximos de atraso se sujetarán a los cronogramas que apruebe la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

b) Para generar los Registros Electrónicos así como para registrar en ellos las actividades u operaciones del mes de generación, y por los meses siguientes, el Generador utilizará el SLE-PLE y enviará el Resumen del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

c) Se entenderá generado cada Registro Electrónico y, autorizado por la SUNAT, con la emisión de la primera Constancia de Recepción.

De emitirse la referida Constancia dentro de los plazos máximos de atraso establecidos por la SUNAT, se entenderá que la generación y el registro se han realizado en el mes en que correspondían efectuarse.

d) El envío del Resumen de cada Registro Electrónico deberá efectuarse una sola vez luego de haber finalizado el mes al cual corresponde el registro de las actividades y operaciones según el caso.

Artículo 8°.- DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

El registro de las operaciones deberá realizarse de la siguiente manera:

a) En orden cronológico o correlativo, salvo que por norma especial se establezca un orden predeterminado.

b) De no realizarse actividades u operaciones en un determinado mes o ejercicio el Generador seleccionará la opción correspondiente que para tal efecto prevea el PLE.

c) En moneda nacional y en castellano, salvo las excepciones previstas por el Código Tributario.

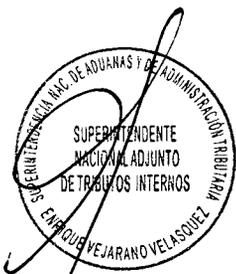
d) Incluyendo los registros o asientos de ajuste, reclasificación o rectificación que correspondan así como las actividades u operaciones que se omitieron registrar en los meses o ejercicios respecto de los cuales se hubiera enviado el Resumen.

e) Se aplicará, de manera supletoria, lo establecido en los artículos 9°, numeral 10.1 del artículo 10° y 11° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias.

Artículo 9°.- DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS ELECTRONICOS

En los Registros Electrónicos deberá incluirse mensualmente la información establecida en el Anexo N.° 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias.





CAPITULO III

DEL LLEVADO DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS EN EL SLE-PORTAL

Artículo 10°.- DE LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE GENERADOR EN EL SLE-PORTAL

10.1 El sujeto que opte por cumplir con la obligación de llevar los Registros de manera electrónica utilizando el SLE-PORTAL deberá contar con código de usuario y Clave SOL para obtener la calidad de generador en dicho sistema.

10.2 La calidad de generador en el SLE-PORTAL se obtendrá con la generación del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico o del Registro de Compras Electrónico en dicho sistema.

La generación de cualquiera de los Registros Electrónicos de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, determinará la obligación de generar el otro registro en el SLE-PORTAL respecto del mismo período por el que se generó aquél con el que se obtiene la calidad de generador.

Se entenderá cumplida la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras de manera electrónica en el Sistema SLE-PORTAL con la generación de cada uno de ellos.

Artículo 11°.- DE LOS EFECTOS DE LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE GENERADOR

La obtención de la calidad de generador determinará:

a) La obligación de ingresar la información a que se refiere el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N.° 066-2013/SUNAT respecto de los comprobantes de pago, notas de crédito o de débito u otros documentos, según corresponda.

b) La opción de cambiar el llevado electrónico de los Registros del SLE-PORTAL al SLE-PLE siempre que ambos registros se lleven en uno de los referidos sistemas por cada período.

c) La sustitución por parte de la SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del generador de almacenar, archivar y conservar los Registros Electrónicos.

Artículo 12°.- DE LA FORMA DE LLEVADO

Los Registros Electrónicos deberán llevarse conforme a las siguientes disposiciones:





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

a) Los plazos máximos de atraso se sujetarán a los cronogramas que apruebe la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

b) La generación de los Registros Electrónicos o la anotación de operaciones en los mismos respecto de un período sólo podrá realizarse en una única oportunidad. El SLE-PORTAL no permitirá una nueva utilización de las opciones de generación o anotación respecto del periodo por el que fueron utilizadas.

c) Deberán incluir los registros de ajuste o rectificación que correspondan, así como las operaciones que se omitieron anotar en períodos anteriores.

d) De no realizarse operaciones en un determinado período, el Generador seleccionará la opción correspondiente que para tal efecto prevea el SLE-PORTAL, lo cual deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de atraso previstos en el inciso a).

e) Se aplicará, de manera supletoria, lo establecido en los artículos 7°, 8° y 9°, de la Resolución de Superintendencia N.° 066-2013/SUNAT y normas modificatorias.

Artículo 13.- DEL CAMBIO DEL LLEVADO DE LOS REGISTROS ELECTRONICOS EN EL SLE-PORTAL AL SLE-PLE

El generador podrá cambiar el llevado de los Registros Electrónicos al SLE-PLE, para lo cual deberá generar en el mismo el Registro de Ventas e Ingresos o el Registro de Compras Electrónico. El cambio de sistema se registrará por lo siguiente:

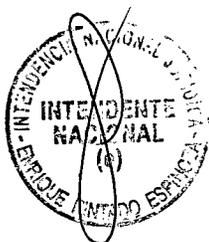
a) Se produce con la generación del Registro de Ventas e Ingresos o del Registro de Compras en el SLE-PLE y surte efectos respecto de ambos registros, por lo que la generación de cualquiera de ellos, respecto del período por el que se decide realizar el cambio, determinará la obligación de generar el otro registro en el SLE-PLE desde el mismo período.

b) En caso existieran periodos anteriores a aquél por el que se decide realizar el cambio respecto de los cuales no se hubiera efectuado la anotación de las operaciones, los mismos podrán regularizarse en el SLE-PLE. Dicha regularización solo operará respecto del período enero 2014 en adelante.

Producido el cambio del llevado de los Registros Electrónicos al SLE-PLE, dicho llevado se registrará por las disposiciones que regulen el mencionado sistema.

Artículo 14°.- DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES Y DEL CIERRE DE LOS REGISTROS ELECTRONICOS EN EL SLE-PORTAL

En el caso de suspensión temporal de actividades y de cierre de los registros electrónicos se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 11° y





12°, respectivamente, de la Resolución de Superintendencia N.° 066-2013/SUNAT y normas modificatorias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



PRIMERA.- DE LA APROBACIÓN DE UNA NUEVA VERSIÓN DEL PLE Y DE SU OBTENCIÓN Y UTILIZACIÓN

Apruébese el PLE versión 4.0 el cual estará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual desde el 1 de mayo de 2014. Con anterioridad a dicha fecha se continuará utilizando el PLE versión 3.0. La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del PLE a los deudores tributarios que no tuvieran acceso a la Internet.



La versión 4.0 del PLE deberá ser utilizada a partir del 1 de mayo de 2014 incluso para efectuar el registro de lo que correspondía anotar con anterioridad a dicha fecha y que se omitió registrar oportunamente.

SEGUNDA.- DE LA APROBACIÓN DE LAS FECHAS MÁXIMAS DE ATRASO DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS Y DE COMPRAS A APLICAR POR AQUELLOS SUJETOS DISTINTOS A LOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 2° Y TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN



Las fechas máximas de atraso contenidas en el Anexo II "CRONOGRAMA TIPO A: FECHA MÁXIMA DE ATRASO DEL REGISTRO DE COMPRAS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS ENERO A DICIEMBRE 2014" de la presente resolución se aplican a:

a) Los sujetos incorporados al SLE-PLE por la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.° 248-2012/SUNAT y norma modificatoria.



b) Los sujetos afiliados al SLE-PLE al 31 de diciembre de 2013 o a aquellos que, al no estar comprendidos en el artículo 2° de la presente resolución, opten por afiliarse a dicho sistema a partir del 1 de enero de 2014 en adelante.

c) Los sujetos que hubieran obtenido la calidad de generador en el SLE-PORTAL al 31 de diciembre de 2013 o a aquellos que, al no estar comprendidos en el artículo 2° de la presente resolución, opten por obtener dicha calidad a partir del 1 de enero de 2014 en adelante.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

TERCERA.- DE LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS SUJETOS AL SLE- PLE Y DE LA APROBACIÓN DE UN CRONOGRAMA ESPECIAL QUE FIJA LAS FECHAS MÁXIMAS DE ATRASO PARA DICHS SUJETOS

Incorpórese, a partir del 1 de enero de 2014, al SLE-PLE a los sujetos designados como Principales Contribuyentes que se encuentran comprendidos en el Anexo I de la presente Resolución.

Excepcionalmente, la referida incorporación determinará:

a) La obligación por parte del generador de llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras a partir del 1 de enero de 2014 debiendo incluir en ellos lo que corresponda registrar a partir de la mencionada fecha.

b) La obligación por parte del generador de llevar de manera electrónica los otros libros incluidos en el Anexo N.º 5 de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias a partir del 1 de junio de 2014, debiendo incluir en ellos lo que corresponda registrar a partir de la mencionada fecha.

c) La aplicación respecto del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras, del Anexo III "CRONOGRAMA TIPO B: FECHA MÁXIMA DE ATRASO DEL REGISTRO DE COMPRAS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS 2014" de la presente resolución, para efecto de lo dispuesto en los artículos 7º y 9º y en el numeral 12.1 del artículo 12º y el numeral 13 del artículo 13º de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias.

Para aplicar lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, respecto del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras que se continuaron llevando en forma manual o en hojas sueltas o continuas, se deberá tener en cuenta el 1 de enero de 2014 como fecha de incorporación y en el caso de los demás libros del Anexo N.º 5 de la citada resolución, se considerará como fecha de incorporación el 1 de junio de 2014.

d) La incorporación al SLE-PLE de un sujeto que con anterioridad se hubiera afiliado a él determinará la obligación por parte del Generador de continuar llevando de manera electrónica aquellos libros y/o registros del Anexo 4º por los cuales hubiera sido emitida la primera constancia de recepción.

CUARTA.- DE LA APLICACIÓN DEL ANEXO III "CRONOGRAMA TIPO B: FECHA MÁXIMA DE ATRASO DEL REGISTRO DE COMPRAS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS 2014" A LOS SUJETOS OBLIGADOS

Los sujetos comprendidos en el artículo 2º de la presente resolución, aplicarán para efecto del plazo máximo de atraso de los Registros Electrónicos el Anexo III "CRONOGRAMA TIPO B: FECHA MÁXIMA DE ATRASO DEL





REGISTRO DE COMPRAS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS 2014” de la presente resolución.

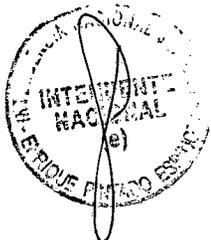
QUINTA.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación con excepción del literal b) del artículo 6°, el literal b) del artículo 11°, el artículo 13° y la Primera y Tercera Disposiciones Complementarias Modificatorias, los que entrarán en vigencia el 1 de mayo de 2014.



SEXTA.- DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 286-2009/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS

El artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT modificado por la presente resolución será de aplicación a aquellos sujetos que la SUNAT designe como Principales Contribuyentes a partir del 1.1.2014 distintos a los que actualmente se encuentran incorporados al SLE-PLE en virtud de lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N.° 248-2012/SUNAT o a los que adquieran tal condición en aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final.



Los sujetos incorporados al SLE-PLE en virtud de lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N.° 248-2012/SUNAT o a los que adquieran tal condición en aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final, aplicarán los plazos de atraso de los cronogramas del Anexo II y Anexo III, respectivamente aun cuando le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 6°-A de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 066-2013/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS

Sustitúyase los artículos 4° y 6°, el numeral 8.1 del artículo 8°, el artículo 10° y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.° 066-2013/SUNAT, por los siguientes textos:

“Artículo 4°.- DE LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE GENERADOR

La calidad de generador se obtendrá con la generación del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico o del Registro de Compras Electrónico en el Sistema.



La generación de cualquiera de los Registros Electrónicos de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, determinará la obligación de generar el otro registro en el Sistema respecto del mismo periodo por el que se generó aquél con el que se obtiene la calidad de generador. En caso el otro registro se generara





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

fuera de los plazos establecidos en el cronograma que apruebe la SUNAT, se considerará que el registro se ha generado con atraso mayor al permitido.

Se entenderá cumplida la obligación de llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras de manera electrónica en el Sistema con la generación de cada uno de ellos".

"Artículo 6°.- DE LA FORMA DE LLEVADO

Los Registros Electrónicos deberán llevarse conforme a las siguientes disposiciones:

a) Los plazos máximos de atraso se sujetarán a lo dispuesto en el cronograma que para tal efecto apruebe la SUNAT.

b) La generación de los Registros Electrónicos o la anotación de operaciones en los mismos respecto de un período sólo podrá realizarse en una única oportunidad. El Sistema no permitirá una nueva utilización de las opciones de generación o anotación respecto del período por el que fueron utilizadas.

c) Deberán incluir los registros de ajuste o rectificación que correspondan, así como las operaciones que se omitieron anotar en períodos anteriores.

d) De no realizarse operaciones en un determinado período, el Generador seleccionará la opción correspondiente que para tal efecto prevea el Sistema, lo cual deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de atraso previstos en el inciso a)".

"Artículo 8°.- DE LA GENERACIÓN DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS Y DEL REGISTRO DE COMPRAS ELECTRÓNICOS Y DE LA ANOTACIÓN DE OPERACIONES EN LOS MISMOS

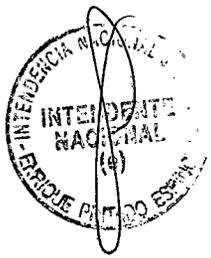
8.1 Generación de los Registros Electrónicos

8.1.1 Registro de Ventas e Ingresos Electrónico

A efecto de la generación del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico, se procederá conforme a lo siguiente:

a) El período por el cual se generará por primera vez el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico corresponderá al mes respecto del cual se ingrese la información.

Una vez obtenida la calidad de generador de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, el Sistema asignará al Registro de Compras Electrónico el mismo período por el que se generó el Registro de Ventas Electrónico.





b) Sobre el ingreso de información:

b.1) Se deberá ingresar al Sistema la información correspondiente a los comprobantes de pago, notas de crédito o de débito emitidos en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, por máquinas registradoras u otros documentos según corresponda, o la información de los comprobantes de pago, notas de crédito o de débito emitidos en forma electrónica mediante el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 097-2012-SUNAT y normas modificatorias, que corresponda registrar en el mes respecto del cual se ingresa la información.

b.2) La información a ingresar será la prevista en el numeral 7.1 del artículo 7º, con excepción de la información señalada en los incisos a) y b) del citado numeral, la cual será consignada automáticamente por el sistema.

b.3) Dicha información deberá ingresarse en moneda nacional.

b.4) La forma de ingreso podrá realizarse de manera individual por documento o de manera masiva, de acuerdo a las indicaciones que al respecto señale el Sistema.

b.5) Deberá incluirse a los comprobantes de pago y notas de crédito y de débito anulados, en cuyo caso, sólo se registrará la información referida en los incisos e), f), primer párrafo del inciso g) e inciso v) del numeral 7.1 del artículo 7.

c) La información prevista en el numeral 7.1 del artículo 7, correspondiente a las facturas, notas de crédito y de débito emitidas en el SEE, constará automáticamente en el Sistema.

En el caso que los documentos señalados en el párrafo anterior hubieran sido emitidos en moneda extranjera, se deberá ingresar el tipo de cambio correspondiente de acuerdo a la normatividad vigente y conforme a las instrucciones que para el efecto señale el Sistema.

d) Deberá seleccionarse la opción que prevea el Sistema para la visualización del preliminar del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico, el cual podrá ser descargado.

Con la selección de la opción señalada se ordenará automáticamente de manera cronológica y correlativa la información referida en los incisos b) y c), teniendo en cuenta el estado o indicador de la operación a que se refiere el inciso v) del numeral 7.1 del artículo 7.

Hasta este momento se podrá modificar o eliminar la información ingresada a) Sistema según lo indicado en el inciso b) o incluirse nueva información.





e) De encontrarse conforme la información contenida en el preliminar del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico, deberá seleccionarse la opción que prevea el Sistema para la generación del mismo, con lo cual quedarán anotadas las operaciones a las que corresponde la información a que se refieren los incisos b) y c).

Con la generación del Registro de Ventas e Ingresos Electrónico se incluirá en éste la información sobre la fecha y hora de su generación y se añadirá automáticamente a dicho registro el mecanismo de seguridad.

8.1.2 Registro de Compras Electrónico

A efecto de la generación del Registro de Compras Electrónico, se procederá conforme a lo siguiente:

a) El período por el cual se generará por primera vez el Registro de Compras Electrónico corresponderá al mes respecto del cual se ingresa la información.

Una vez obtenida la calidad de generador de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, el Sistema asignará al Registro de Ventas Electrónico el mismo período por el que se generó el Registro de Compras Electrónico.

b) Sobre el ingreso de información:

b.1) Se deberá ingresar al Sistema la información correspondiente a los comprobantes de pago, notas de crédito o de débito u otros documentos, según sea el caso, que corresponda registrar en el mes respecto del cual se ingresa la información.

b.2) La información a ingresar será la prevista en el numeral 7.2 del artículo 7, con excepción de la información señalada en los incisos a) y b) del citado numeral, la cual será consignada automáticamente por el Sistema.

b.3) Dicha información deberá ingresarse en moneda nacional.

b.4) La forma de ingreso sólo será de manera masiva, de acuerdo a las indicaciones que al respecto señale el Sistema, y una vez culminado el mes respecto del cual se ingrese la misma.

c) Deberá seleccionarse la opción que prevea el Sistema para la visualización del preliminar del Registro de Compras Electrónico, el cual podrá ser descargado.

d) De encontrarse conforme la información contenida en el preliminar del Registro de Compras Electrónico, deberá seleccionarse la opción que prevea el Sistema para la generación del mismo, con lo cual quedarán anotadas las





operaciones a las que corresponde la información ingresada según lo indicado en el inciso b).



Con la generación del Registro de Compras Electrónico se incluirá en éste la información sobre la fecha y hora de su generación y se añadirá automáticamente a dicho registro el mecanismo de seguridad.

(...)"

"Artículo 10°.- DEL CAMBIO DEL LLEVADO DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS AL SLE-PLE



El generador podrá cambiar el llevado de los Registros Electrónicos al SLE-PLE, para lo cual deberá afiliarse a dicho sistema y generar en el mismo el Registro de Ventas e Ingresos o el Registro de Compras. El cambio de sistema se registrará por lo siguiente:

a) Se produce con la generación del Registro de Ventas e Ingresos o del Registro de Compras en el SLE-PLE y surte efectos respecto de ambos registros, por lo que la generación de cualquiera de ellos, respecto del período por el que se decide realizar el cambio, determinará la obligación de generar el otro registro en el SLE-PLE desde el mismo período.



La sola afiliación al SLE-PLE no determina el cambio de sistema de llevado de los Registros Electrónicos.

b) En caso existieran periodos anteriores a aquél respecto del cual se decide realizar el cambio en los cuales no se hubiera efectuado la anotación de las operaciones, podrán regularizarse en el SLE-PLE. Dicha regularización solo operará respecto del período enero 2014 en adelante.

Producido el cambio del llevado de los Registros Electrónicos al SLE-PLE, dicho llevado se registrará por las disposiciones que regulen el mencionado sistema.



"Tercera.- CAMBIO DEL SISTEMA DE LLEVADO DE LIBROS Y REGISTROS ELECTRÓNICOS AL SISTEMA DE LLEVADO EN SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA

A partir del 1 de mayo de 2014, el sujeto afiliado al Sistema de llevado de Libros y Registros Electrónicos, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 286-2009-SUNAT y normas modificatorias, podrá cambiar el llevado de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras al sistema aprobado mediante la presente resolución de superintendencia (SLE-PORTAL), para lo cual deberá generar en este sistema el Registro de Ventas e Ingresos o el Registro de Compras.



El cambio de sistema señalado en el párrafo anterior, se registrará por lo siguiente:





a) Se produce con la generación del Registro de Ventas e Ingresos o del Registro de Compras en el SLE-PORTAL y surte efectos respecto de ambos registros, por lo que la generación de cualquiera de ellos, respecto del período por el que se decide realizar el cambio, determinará la obligación de generar el otro registro en el SLE-PORTAL desde el mismo período.

b) En caso existieran periodos anteriores a aquél respecto del cual se decide realizar el cambio en los cuales no se hubiera efectuado la anotación de las operaciones, los mismos podrán regularizarse en el SLE-PORTAL. Dicha regularización solo operará respecto del periodo enero 2014 en adelante

Producido el cambio del llevado de los Registros Electrónicos al SLE-PLE, dicho llevado se registrará por las disposiciones que regulen el mencionado sistema.

SEGUNDA.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 286-2009/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS

Sustitúyase los incisos c) e i) del artículo 1º, los artículos 4º, 6º, el numeral 7.1 y el segundo párrafo del numeral 7.2 del artículo 7º, el primer párrafo del artículo 9º, el numeral 12.1 del artículo 12º y el numeral 13.2 del artículo 13º de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:

“Artículo 1º.- DEFINICIONES

(...)

c) Código Tributario : Al Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF.

(...)

i) Libros y/o Registros : A aquellos libros y/o registros señalados en el Anexo N.º 1, el Anexo N.º 4 y en el Anexo N.º 5.

(...)”.

“Artículo 4º.- DE LA INCORPORACIÓN AL SISTEMA

El llevado de manera electrónica de los libros y/o registros del Anexo N.º 5 a través del Sistema será obligatorio para aquellos sujetos que la SUNAT designe como Principales Contribuyentes.

La incorporación al Sistema a que se refiere el párrafo anterior surte efecto el primer día calendario del cuarto mes siguiente a aquel en que entre en vigencia la Resolución de Superintendencia que los designe como Principales Contribuyentes”.





"Artículo 6°.- DE LOS EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN O DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

6.1 La incorporación o afiliación al Sistema determinará:

a) Con relación a los registros señalados en el Anexo N.° 1

a.1 La obligación por parte del Generador de llevar los registros señalados en el Anexo N.° 1 de manera electrónica, incluyendo en ellos lo que corresponda registrar a partir del mes de la afiliación al Sistema.

a.2 La obligación por parte del Generador que se afilia al Sistema, de presentar ante la SUNAT la información de los comprobantes de pago y documentos autorizados que se anotarán en los registros señalados en el Anexo N.° 1 a partir del 1 de enero de 2013, la que se entenderá cumplida con la generación del Resumen de los mencionados registros.

a.3 La obligación de cerrar los registros incluidos en el Anexo N.° 1 llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior al de su afiliación al Sistema.

b) Con relación a los libros y/o registros señalados en el Anexo N.° 5

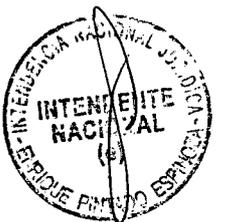
b.1 La obligación por parte del sujeto incorporado de llevar los libros y/o registros señalados en el Anexo N.° 5 incluyendo en ellos lo que corresponda registrar a partir del mes de la incorporación al Sistema, o del ejercicio en que dicha incorporación tuvo lugar, según sea el caso.

b.2 La obligación por parte del Generador de presentar ante la SUNAT la información de los comprobantes de pago y documentos autorizados que se anotarán en el Registro de Ventas e Ingresos y en el Registro de Compras a partir del 1 de enero de 2013, la que se entenderá cumplida con la generación del Resumen de los mencionados libros y/o registros.

b.3 La obligación de cerrar los libros y/o registros incluidos en el Anexo N.° 5 llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior al de su incorporación al Sistema o, en el ejercicio precedente a dicha incorporación, según sea el caso.

c) Con relación a los libros y/o registros señalados en el Anexo N.° 4 la opción para los sujetos afiliados al Sistema de llevarlos de manera electrónica, y para los incorporados al Sistema la opción de llevar de manera electrónica aquellos libros y/o registros distintos a los comprendidos en el Anexo N.° 5.

En ambos casos, la emisión de la primera constancia de recepción de alguno de los libros y/o registros señalados en el citado anexo determinará:





c.1 La obligación por parte del Generador de llevarlos de manera electrónica incluyendo en ellos lo que corresponda registrar a partir del mes o del ejercicio en que se emita dicha constancia.



c.2 La autorización a la SUNAT para que mediante el PLE se genere el Resumen.

c.3 La obligación de cerrar el libro y/o registro llevado en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior a aquél respecto del cual se emita la primera constancia de recepción o, en el ejercicio precedente a aquél respecto del cual se emite la referida constancia, según sea el caso.



6.2 La incorporación al Sistema de un sujeto que con anterioridad se hubiera afiliado a él determinará la obligación por parte del Generador de continuar llevando de manera electrónica aquellos libros y/o registros del Anexo N.º 4 por los cuales hubiera sido emitida la primera constancia de recepción”.

“Artículo 7º.- DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

7.1 Para generar los Libros y/o Registros Electrónicos así como para registrar en ellos las actividades u operaciones del mes o ejercicio de la afiliación o de la incorporación al Sistema, según sea el caso, y por los meses o ejercicios siguientes, el Generador utilizará el PLE y enviará el Resumen del Libro y/o Registro teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Anexo N.º 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT y normas modificatorias y, respecto del Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras Electrónico, aquellos que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia.”



7.2

(...)

De emitirse la referida Constancia dentro de los plazos establecidos en el Anexo N.º 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT y normas modificatorias y, respecto del Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras Electrónico dentro de los plazos que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia, se entenderá que la generación y el registro se han realizado en el mes o ejercicio en que correspondían efectuarse.



(...)”.

“Artículo 9º.- DEL LLEVADO DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS CON ATRASO

Cuando se emite la Constancia de Recepción fuera de los plazos establecidos en el Anexo N.º 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-





2006/SUNAT y normas modificatorias y, respecto del Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras Electrónico, fuera de los plazos que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia, se considerará que el registro se ha efectuado con atraso mayor al permitido.



(...)"

"Artículo 12°.- DE LOS PLAZOS MÁXIMOS DE ATRASO Y DE LA PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS



12.1 Los plazos máximos de atraso, la comunicación de la pérdida o destrucción, el plazo para rehacer los Libros y/o Registros Electrónicos y la verificación por parte de la SUNAT, se sujetarán a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias.

Respecto del Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras Electrónico se tendrá en cuenta los plazos máximos de atraso establecidos por la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

(...)"

"Artículo 13°.- DE LA INFORMACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS



(...)

13.2 Si al momento de enviar el Resumen el generador se encontrara fuera del plazo establecidos por la SUNAT mediante resolución de superintendencia, el PLE requerirá la confirmación del envío del Resumen. Si el generador no confirmara dicho envío, el Sistema no concluirá la operación, en cuyo caso deberá usar la opción que prevé el PLE a que se refiere el inciso c) del artículo 8°.

TERCERA.- INCORPORACIÓN DE ARTÍCULO A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 286-2009/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS



Incorpórese como artículo 6°-A de la Resolución de Superintendencia N.° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias el siguiente texto:

"Artículo 6°-A.- DE LA EXCLUSIÓN DE LOS DIRECTORIOS DE PRINCIPALES CONTRIBUYENTES DE LOS SUJETOS INCORPORADOS

La exclusión de los directorios de principales contribuyentes de los sujetos incorporados al Sistema de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° determina que a partir del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de dicha exclusión estos Generadores puedan optar por llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras en el SLE-PORTAL, aplicando para dicho efecto lo dispuesto





en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N.º 066-2013/SUNAT y normas modificatorias.



La exclusión a que se refiere el párrafo anterior no tiene efecto respecto de la obligación de continuar llevando en el Sistema el Libro Diario, el Libro Diario de Formato Simplificado o el Libro Mayor adquirida con ocasión de la incorporación ni respecto de la obligación de continuar llevando en el Sistema los libros y/o registros contenidos en el Anexo N.º 4 distintos a los antes mencionados, por los que se hubiera generado la primera constancia de recepción antes de la entrada en vigencia de la exclusión de los directorios de principales contribuyentes.



Respecto del Libro Diario, el Libro Diario de Formato Simplificado o el Libro Mayor que deben seguirse llevando en el Sistema se mantiene la obligación establecida en el artículo 10º respecto de su conservación.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo no se considera exclusión aquella que se realiza respecto de sujetos incorporados al Sistema que se excluyen de un directorio de principales contribuyentes para incluirse en otro directorio de principales contribuyentes distinto al de procedencia"

CUARTA.- DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 286-2009/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS

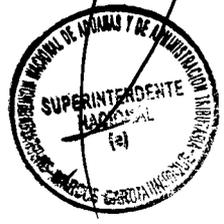


Sustitúyase el Anexo N.º 1 "Relación de libros y/o registros que obligatoriamente deben ser llevados de manera electrónica", el Anexo N.º 2 "Estructura e Información de los libros y/o registros electrónicos" y el Anexo N.º 4 "Relación de libros y/o registros que pueden ser llevados voluntariamente de manera electrónica" de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias por el Anexo N.º 1 "Relación de registros que obligatoriamente deben ser llevados de manera electrónica por los sujetos que se afilien al Sistema", el Anexo N.º 2 "Estructura e Información de los libros y/o registros electrónicos" y el Anexo N.º 4 "Relación de libros y/o registros que pueden ser llevados voluntariamente de manera electrónica" de la presente resolución.



QUINTA.- DE LA APROBACIÓN E INCORPORACIÓN DE UN ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 286-2009/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS

Apruébese el Anexo N.º 5 "Relación de libros y/o registros que obligatoriamente deben ser llevados de manera electrónica por los sujetos incorporados al Sistema" e incorpórese el mismo a la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias.





SEXTA.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO ÚNICO DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 279-2013/SUNAT

Modifíquese el artículo único de la Resolución de Superintendencia N.º 279-2013/SUNAT, por el siguiente texto:

“Suspéndase hasta el 30 de abril de 2014 la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10º y en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013-SUNAT y normas modificatorias.

En tanto dure la suspensión temporal indicada en el párrafo anterior, también se suspenderá la aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 5 de la citada resolución, en el extremo referido al llevado de los Registros de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica en el Sistema de Llevado de Libros y Registros Electrónicos (SLE - PLE), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 286-2009-SUNAT y normas modificatorias”.

SÉPTIMA.- MODIFICACIÓN DE LOS NUMERALES 8 Y 14 DEL ANEXO 2 DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 234-2006/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS

Sustitúyase los numerales 8 y 14 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:



CÓDIGO	LIBRO O REGISTRO VINCULADO A ASUNTOS TRIBUTARIOS	MÁXIMO ATRASO PERMITIDO	ACTO O CIRCUNSTANCIA QUE DETERMINA EL INICIO DEL PLAZO PARA EL MÁXIMO ATRASO PERMITIDO
8	REGISTRO DE COMPRAS	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente al que corresponda el registro de las operaciones según las normas sobre la materia.
14	REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se emita el comprobante de pago respectivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCOS GARCIA INJOQUE
Superintendente Nacional (s)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

